LA GACETA
DIGITAL
Diario Oficial
La Uruca, San José, Costa Rica, martes 02 de noviembre del 2010, n. 212

PROYECTOS

EXPEDIENTE LEGISLATIVO Nº 17.096 LEY PARA LA PROMOCIÓN Y APOYO DEL SEGURO AGROPECUARIO

(TEXTO ACTUALIZADO AL 3 DE SETIEMBRE DE 2010 CON LOS INFORMES DE MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA PROMOCIÓN Y APOYO DEL SEGURO AGROPECUARIO

ARTÍCULO 1.- Objeto

Será objeto de esta Ley, promover y apoyar el seguro agropecuario, entendido este como el aseguramiento de los sistemas de producción, procesamiento, comercialización, infraestructura y bienes involucrados en proceso agrícola, pecuario, pesquero, acuícola, de maricultura y forestal.

Para lo cual, se crea un fondo de apoyo al seguro agropecuario para subsidiar las primas de seguro que pagan los productores contra la pérdida parcial o total de la producción dentro de los procesos y sectores indicados en el párrafo anterior.

Tal fondo cubrirá además, la adquisición de pólizas de seguros catastróficos.

ARTÍCULO 2.- Interés Público

Se declara de interés público el seguro agropecuario y toda política, programa o acción que se implemente para la promoción y apoyo del mismo.

ARTÍCULO 3.- Beneficiarios

La presente Ley, será de aplicación a los sistemas de producción agrícola, agroindustrial, pecuarias, pesqueras, acuícola, de maricultura y forestal de los micro, pequeños y medianos productores, y sus organizaciones, que cumplan con las condiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento.”

ARTÍCULO 4.- Creación del Fondo

Créase el Fondo de apoyo al Seguro Agropecuario, para cumplir los objetivos establecidos en el artículo 1 de esta Ley.

El MAG definirá las políticas y los criterios sobre los cuales se aplicará el subsidio a las primas y la compra de seguros agropecuarios y catastróficos. Para estos fines, se considerará el tipo de

productor, el calendario agrícola, los sistemas de producción, los productos y las condiciones de mercado.

El subsidio de las primas que se rige en esta Ley, no cubrirá costos de intermediación de seguros.

ARTÍCULO 5.- Administración del Fondo

El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) trasladará al FIDEICOMISO NACIONAL PARA EL DESARROLLO (FINADE), representado por su Fiduciario, la administración del Fondo de Apoyo al Seguro Agropecuario. Corresponderá al MAG con el Consejo Rector del SBD definir las políticas y criterios en la administración de estos recursos.

Serán funciones del Banco Fiduciario del FINADE, como administrador del fondo, las siguientes:

a) Administrar y ejecutar el patrimonio conforme las disposiciones legales vigentes y aplicables a los fideicomisos.

b) Acatar los lineamientos y las directrices del MAG para la asignación de los fondos según los fines y disposiciones de esta Ley, tramitando y documentando los desembolsos solicitados para el pago de subsidios de las primas de los seguros, así como por la compra de seguros agropecuarios y catastróficos.

c) Mantener el patrimonio del fondo de apoyo al Seguro Agropecuario separado de sus propios bienes, y de los patrimonios de los otros recursos del SBD.

d) Llevar la contabilidad del fondo separada de acuerdo con la distribución de los recursos de las diferentes fuentes y actividades.

e) Brindar todos los servicios relativos a la administración del fondo y de los seguros.

f) Auditar, en forma periódica, la administración y ejecución del Fondo, recurriendo a su auditoría interna, o a auditorías externas que de conformidad con el artículo 29 de la Ley N.º 8634 “Sistema de Banca para el Desarrollo” decida contratar el Consejo Rector.

g) Realizar todos los procesos de evaluación periódica y seguimiento del sistema de seguros.

h) Realizar a solicitud del MAG, los avalúos y peritajes de los bienes asegurados u asegurables”.

ARTÍCULO 6.- Fuentes de Recursos

Para efectos de conformar el Fondo para subsidiar las primas del seguro agropecuario y compra de seguros catastróficos, se establecen las siguientes fuentes de recursos:

a) El MAG destinará un mínimo del cinco por ciento (5%) de su presupuesto anual ordinario de cada año fiscal; así como el uno por ciento (1%) de los ingresos anuales que genere el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) y el Sistema Nacional de Salud Animal (SENASA).

b) El Instituto Nacional de Seguros (INS) dará la suma de ¢4.000.000.000.00 (cuatro mil millones de colones) por una sola vez”.

c) Lo correspondiente al uno por ciento (1%) de los presupuestos anuales de CONARROZ, LAICA, ICAFÉ, CORFOGA, CORBANA.

d) Del Impuesto de la Renta que cada Banco Comercial del Estado y cada Banco Privado, deben cancelar separarán el cinco por ciento (5%) para trasladar al fondo, en la forma y en el orden que se indicarán en el Reglamento a esta Ley.

e) Cada aseguradora que opere en Costa Rica aportará al Fondo de apoyo al Seguro Agropecuario, el cinco por ciento (5%) de las utilidades netas anuales después de impuestos. El monto de este aporte deberá cada aseguradora trasladarlo al Fondo para los fines de esta Ley, a más tardar dentro del tercer mes de cada año siguiente a la generación de los ingresos.

f) Toda donación proveniente de empresas públicas o privadas, instituciones públicas en general u organismos internacionales. Para estos efectos, quedan autorizadas las instituciones del sector agropecuario, para donar recursos públicos a este fondo, conforme a sus posibilidades.

g) Queda facultado el Poder Ejecutivo para hacer aportaciones ordinarias o extraordinarias de recursos a este Fondo.

ARTICULO 7.- Política Especial de Asignación de Recursos

El MAG apoyará la protección mutualista, sectorial y aseguramiento colectivo o autoseguros, como política especial con asignación de recursos del Fondo. El uso de recursos aportados anualmente al Fondo por CONARROZ, LAICA, ICAFE, CORFOGA, CORBANA, serán asignados a los pequeños y medianos productores y sus organizaciones de cada una de estas actividades ya sea de manera individual o colectiva. Complementariamente podrá asignar otros recursos del Fondo, para ampliar la cobertura de beneficiarios con subsidios de primas en cada una de estas actividades, aporte que será manejado por el Fideicomiso en forma separada.

ARTÍCULO 8.- Del Comité del Fondo

Confórmese el Comité del Fondo, que estará integrado por tres miembros, a saber:

- Un representante del Consejo Rector.
- Un representante que asigne el FINADE
- Un representante que asigne el Banco fiduciario del FINADE.

Las funciones que tendrá este Comité se definirán reglamentariamente, salvo las siguientes dos obligaciones que deberá atender:

a) Fiscalizar y evaluar anualmente el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo.

b) Aprobar un flujo de caja sobre las necesidades de efectivo, para que programe los plazos de las inversiones.

ARTÍCULO 9.- Del Subsidio a las Primas

El subsidio a la prima de seguro será aplicable a las modalidades actuales, y nuevas que estimula esta Ley, de aseguramiento agropecuario ofrecidas en el país de conformidad con la Ley N.° 8653 de 7 de agosto del 2008 "Ley Reguladora del Mercado de Seguros".

El MAG, definirá vía reglamento, la política y el plan sobre esta materia en aspectos básicos tales como:

Los productores sujetos de adquirir la condición de beneficiarios del subsidio.
El área de cultivo máxima asegurable para la aplicación del subsidio
Productos, bienes en infraestructura o actividades de producción objeto de subsidio.
Porcentaje de la prima a subsidiar, el cual será diferenciada en función del sector, área, producto o calificación del productor.

El porcentaje de subsidio al costo de la prima no podrá ser superior a un cincuenta por ciento (50%) para los medianos productores; y no podrá ser superior al setenta y cinco por ciento (75%) para los micro y pequeños productores.

ARTÍCULO 10.- Del Apoyo al Seguro de Precio

El MAG, en el ejercicio de las potestades que le otorga la presente Ley, establecerá el subsidio de las primas a la modalidad de seguro de precio, el cual aplicará cuando el precio de liquidación al productor sea inferior al precio proyectado o convenido de venta del producto.

Además de las empresas aseguradoras privadas, el MAG promoverá que esta modalidad de seguro sea comercializado por medio de los bancos, el INS, cooperativas y demás entes y empresas relacionadas con el agro.

El MAG, en su condición de entidad rectora del sector agropecuario proporcionará a las aseguradoras, toda la información necesaria para la determinación del precio de la prima, con información técnico – especializada sobre factores y tecnología de producción, costos de producción,

estimados de cosechas, precios unitarios, rendimientos y precios nacionales e internacionales de los productos.

ARTÍCULO 11.- Riesgos Asegurables

Los riesgos, cuya cobertura atenderá el subsidio de primas en apoyo al seguro agropecuario, serán los daños ocasionados en los sistemas de producción e industria agraria a causa de fenómenos naturales, y factores antrópicos, fortuitos o incompatibles con la adecuada producción, denominados siniestros, siempre y cuando los medios técnicos de lucha preventiva normales no hayan podido ser utilizados por los afectados por causas no imputables a ellos o hayan resultado ineficaces. Para ello las aseguradoras contarán con un plazo de treinta días naturales para realizar la verificación de los hechos y la procedencia de la aplicación de la cobertura.

El subsidio para primas y el riesgo catastrófico estarán disponibles, como mínimo a la cobertura de los siguientes eventos: granizadas, incendios, sequía, lluvia excesiva o extemporáneas, lluvia ácida, inundaciones, huracanes, viento huracanado, excesos de humedad, plagas y enfermedades.

Los riesgos asegurables podrán constituir seguros multirriesgos, seguros por riesgo nombrado o específico, así como seguros paramétricos o de índice.

ARTÍCULO 12.- Obligaciones de los Beneficiarios

Para acceder a los beneficios del fondo del seguro agropecuario, los beneficiarios deberán cumplir las condiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento, las siguientes:

a) Solicitar, expresamente y por escrito, ser sujetos de los beneficios planteados por la presente Ley.
b) Cumplir fielmente las obligaciones establecidas para los beneficiarios del subsidio de las primas de seguro.
c) Cumplir con los planes de trabajo que se dispongan.

ARTÍCULO 13.- Obligatoriedad de Cobertura con Seguro Agropecuario

No obstante el carácter voluntario del seguro, el MAG por disposición técnicamente fundamentada, podrá acordar como política su obligatoriedad para una zona o producción cuando medien condiciones especiales que así lo justifiquen o según necesidades y prioridades del país.

Todos los créditos del Sistema de Banca para el Desarrollo destinados a la producción agropecuaria y actividades o procesos objetos de esta Ley, en beneficio de los micro, pequeños y medianos productores, cubrirán su gestión de riesgo mediante el seguro agropecuario, para lo que dispondrán de todos los beneficios de la presente Ley, según las políticas definidas por el Ministerio rector que dispone el artículo 9 de esta Ley.

ARTÍCULO 14.- Normas para peritaje y tasación

La Superintendencia de Seguros establecerá las normas que han de regir los sistemas de peritajes, así como las condiciones que han de reunir los peritos tasadores.

ARTÍCULO 15.- Cancelación de indemnizaciones

Las indemnizaciones por los siniestros ocurridos serán canceladas por las aseguradoras al productor agrícola que opere bajo el beneficio de esta Ley, a los quince días naturales de determinada la aplicación de la cobertura respectiva.

En el caso de los agricultores que perciban créditos con el Sistema de Banca para el Desarrollo garantizados por el seguro agropecuario, el importe de las indemnizaciones en caso de siniestros se aplicará directamente, en primer lugar, al reintegro de las anualidades correspondientes del crédito y el saldo se devolverá al agricultor.

ARTÍCULO 16.- Zonificación y fechas de siembra

Corresponderá al INTA elaborar los mapas de zonificación agropecuaria y emitir opinión especializada sobre las fechas de siembra apropiadas, y generar modelos de respuesta agroecológica y productiva que permitan hacer una mejor gestión de riesgo.

ARTÍCULO 17.-Exención de impuestos

Las primas de los seguros cuya póliza sea subsidiada al amparo de esta Ley, estarán exentas de todo tipo de impuesto o tributo.

ARTÍCULO 18.-Evaluación

La evaluación anual deberá cubrir el accionar en lo relativo a políticas, cumplimiento de metas, impacto socioeconómico, equidad y género, razonabilidad en el cumplimiento de las directrices y normativas legales y económicas en la gestión del apoyo al seguro agropecuario y administración de la cartera, adecuación al Plan Nacional de Desarrollo y los aspectos que la misma comisión considere relevantes.

El informe de esta evaluación será de conocimiento público y será presentado al ministro rector del sector, al Consejo rector del SBD y la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 19.- Reforma de ley para exceptuar pago de impuesto

Refórmase el artículo 53 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N.º 8653, que reformó a su vezla Ley N.º 8228, Ley del Cuerpo de Bomberos del INS, para que el artículo 40, inciso a), tercer párrafo de esa Ley N.º 8228 reformada, en adelante se lea:

"Inciso a)

(...)

(...)

"No serán consideradas para efecto de este artículo las primas de seguro agropecuario, así como las primas generadas con ocasión de contratos de rentas vitalicias, establecidas en la Ley N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, "Ley de protección al trabajador", ni se podrán tomar en cuenta en ningún aspecto para el cálculo establecido."

ARTÍCULO 20.- Reformas y adiciones a la Ley FODEA, Ley N.º 7064

Modifíquese el inciso e) del artículo 31 de la Ley N.º 7064, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 31.- El Sector Agropecuario estará integrado por todos los organismos y programas públicos que realicen, ejecuten o se vinculen con las actividades citadas en el artículo anterior. Los organismos y programas o actividades del Sector son los siguientes:

(...)

e) El Programa para la Promoción y Apoyo del Seguro Agropecuario"

Adiciónese un artículo 48 bis, al TÍTULO TERCERO de la Ley N.º 7064, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, CAPÍTULO I, De la competencia del Ministerio, y se lea de la siguiente manera:

"Artículo 48 bis. Serán funciones del MAG en la promoción y apoyo del seguro agropecuario, las siguientes:

a) Definir las políticas públicas para la aplicación del programa de subsidio de primas y de los seguros catastróficos.

b) Controlar el funcionamiento y efectividad del programa de apoyo y promoción al seguro agropecuario.

c) Mantener actualizado un sistema de información de los beneficiarios del subsidio con el detalle del seguro, entidad aseguradora, modalidad y cobertura.

d) Incentivar prácticas socio-culturales necesarias para fomentar el uso del seguro agropecuario, tanto para productores como a entes crediticios.

e) Publicar en los medios de comunicación nacional, una vez al año, las políticas que vierta sobre la materia de apoyo al seguro agropecuario.

f) Establecer subsidios al precio de las primas de seguros, desarrolladas por las empresas aseguradoras que comercialicen seguros de cosechas y/o precios.

g) Asesorar, y brindar la asistencia técnica, a los productores beneficiados, en el estímulo de la adopción de cultura de gestión de riesgo, relación al aviso de siniestro y cobro de la indemnización del seguro.

h) Promover la creación de fondos de aseguramiento o los denominados autoseguros, con asociaciones de agricultores, ganaderos, forestales, cuyo objeto es ofrecer protección con un sentido mutualista, exclusivamente a sus socios, contra riesgos climáticos y biológicos agropecuarios, pesqueros, acuícolas y forestales.

i) Emitir los lineamientos para la formulación del plan de seguro agropecuario anual. El acatamiento a sus indicaciones será indispensable para la emisión de la póliza, su vigencia y eventual cobro del subsidio."

Modifíquese el Artículo 49 de la Ley N.º 7064, para que en adelante se lea así:

"Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones sustantivas, las áreas de competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería son las siguientes:

Investigación agropecuaria.

Extensión agropecuaria.

Regulación, racionalización y apoyo al desarrollo de los subsectores agrícola, pecuario y pesquero, mediante el establecimiento de controles, registros y programas de regionalización y zonificación.

Promoción y apoyo al seguro agropecuario"

Modifíquese el artículo 16 de la Ley N.º 8634, para que en adelante se le incluya un inciso d), el que se leerá de la siguiente manera:

"**d)** Un fondo para promover y apoyar el seguro agropecuario, entendido este como el aseguramiento de los sistemas de producción, procesamiento, comercialización, infraestructura y bienes involucrados en el proceso agrícola, pecuario, pesquero, acuícola, de maricultura y forestal, requerido tanto por los sujetos definidos en esta ley, como por el mismo SBD a fin de mitigar los riesgos asociados a cada proyecto a financiar."

ARTÍCULO 21.- Derogatoria

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley se deroga la Ley de Seguro Integral de Cosechas, Ley N.º 4461.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

El Poder Ejecutivo procederá a realizar el Reglamento de la presente Ley en un plazo improrrogable de noventa días a partir de su publicación, mismo que establecerá aquellos términos y procedimientos para operar el subsidio de las primas no indicados expresamente en esta Ley, en cuyo contenido no se dejará de contemplar elementos como las fechas de suscripción del seguro ante las aseguradoras para las distintas actividades de producción, así como las condiciones técnicas mínimas de cultivo o explotación, exigibles en cada zona para que los mismos puedan ser amparados por el subsidio de primas en apoyo al seguro agropecuario.

TRANSITORIO II.-

En un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley deberá elaborarse el primer Plan Anual de Seguro Agropecuario.

TRANSITORIO III.-

Todas las instituciones y obligados a trasladar recursos para la constitución del patrimonio del fondo de apoyo al seguro agropecuario, lo harán en un plazo máximo de seis meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley. Dicho traslado de recursos será al FINADE representado por su Banco Fiduciario.

El INS trasladará al FINADE representado por su Banco Fiduciario, a más tardar a los seis meses de entrada en vigencia de esta Ley, los recursos de la Reserva Técnica de Contingencias Agrícolas, dispuestas en el artículo 6 de la Ley de Seguro Integral de Cosechas, Ley N.º 4461.

Los bancos comerciales del Estado trasladarán al FINADE representado por su Banco Fiduciario, a más tardar a los seis meses de la entrada en vigencia de esta Ley, para su entrega al Fondo, todos los activos que existieran como parte de la Ley N.º 4461".

TRANSITORIO IV.-

La primera evaluación, de conformidad con el artículo 18 de esta Ley, se realizará a los dos años de entrar en operación el Fondo de Apoyo al Seguro Agropecuario.

Rige a partir de su publicación.

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el

Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el

Departamento Secretaría del Directorio.

1 vez.—O. C. Nº 20339.—Solicitud Nº 40800.—C-345100.—(IN2010084803).